



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

8 de noviembre de 2006

Núm. 74 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 84
Núm. exp. 121/00084)

PROYECTO DE LEY

621/000074 De promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

PROPUESTAS DE VETO

621/000074

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **propuestas de veto** presentadas al Proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Palacio del Senado, 7 de noviembre de 2006.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una propuesta de veto al Proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Palacio del Senado, 6 de noviembre de 2006.—**José Ramón Urrutia Elorza**.

PROPUESTA DE VETO NÚM. 1 De don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente **propuesta de veto**.

JUSTIFICACIÓN

Los servicios sociales tienen muy corta historia en la vida de la sociedad del estado español, y lo reconoce la propia ley en su exposición de motivos. Han sido las Comunidades Autónomas, cuando han ido recibiendo la competencia correspondiente, las que han profundizado en el desarrollo y en la implantación de una red o sistema de asistencia social o de servicio social o de bienestar social para aquellas personas con necesidades. Hasta ese momento ni en la Constitución se contemplaba esta cobertura con una personalidad concreta.

Hasta entonces el estado de bienestar se basaba fundamentalmente en los tres pilares a saber: educación, sanidad y pensiones públicas.

Tanto la educación, como la sanidad, transferidas también a las Comunidades Autónomas, eran competencias con

verdadero calado y cometido, en el caso de los servicios sociales solo se trataba de materias un tanto etéreas sobre una serie de centros, actividades, coberturas sobre situaciones personales, etc. que estaban gestionadas o administradas de muy diversas formas y bajo diferentes responsabilidades.

Por ello tras un ejercicio de la competencia por parte de las CC. AA., después de casi treinta años, una vez ordenada, reglada, actualizada y bastante controlada, este proyecto de ley se ve por los gobiernos autonómicos como una interferencia del poder central.

La Administración Central, ahora que los servicios sociales de las CC. AA. funcionan razonablemente y tienen un cuerpo social y una estructura que permite definirlos como el cuarto pilar del Estado del Bienestar, intenta intervenir y legislar sobre ellos, dejando a las CC. AA. en un segundo plano y como meros invitados y financiadores en un porcentaje igual o superior al de la Administración Central.

Además esta competencia asumida en su momento por las CC. AA., es de competencia plena y exclusiva de las mismas.

El legislador, consciente de esta realidad, ha querido justificar su actuación legislativa en esta materia y ha recurrido en la Disposición final octava de la ley a un título competencial tan genérico como el que la Constitución atribuye en exclusiva al Estado para «regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales» (art. 149.1.1).

En nuestra modesta opinión el soporte argumental resulta bastante dudoso para que tenga prioridad sobre la competencia exclusiva, asumida y contenida en los Estatutos de Autonomía de cada CC. AA.

Lo más probable es que esta ley, si se aprueba, termine en el Tribunal Constitucional.

No queremos dejar de constatar otras discrepancias no menores que nos suscita el contenido de la Ley, a saber, la financiación especialmente el hecho de que no recoja una financiación suficiente y estable, que ésta se recoja hasta el 2015 y con una aplicación progresiva de la Ley.

También planteamos nuestra preocupación por la publicidad constante en los medios de comunicación de nuevos derechos de ciudadanía o un derecho universal, cuando el análisis del contenido real de la Ley no permite tales rotundas afirmaciones.

Nos preocupa igualmente la no existencia de una regulación clara de una cobertura universal, la no existencia de referencias al sistema sanitario cuando se trata de proteger fundamentalmente situaciones de salud crónicas y/o irreversibles. Este olvido a la hora de implicar al sistema sociosanitario resta integralidad al modelo de intervención promovido.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una propuesta de veto al Proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Palacio del Senado, 6 de noviembre de 2006.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

PROPUESTA DE VETO NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente **propuesta de veto**.

JUSTIFICACIÓN

La Propuesta de Veto se plantea por varias razones:

1. La Ley reconoce y genera un derecho cuyo reconocimiento real y efectivo no se ve plasmado ni garantizado a lo largo del tiempo en el texto del Proyecto. No es una Ley garantista: Llega hasta el 2015.

2. En el contexto de la Ley no están reconocidas multitud de personas con dependencias de carácter leve e incluso moderado que sin determinados tipos de actuaciones sufrirían un claro y fuerte retroceso en un aspecto fundamental como es la promoción de la autonomía personal en aras incluso a lograr la inserción educativa, social y laboral de un número nada desdeñable de personas con discapacidad, y por tanto con dependencia.

3. La Ley no trata por igual a todas las personas con dependencia. Se entiende que se considere prioritario atender a las personas con un mayor grado de dependencia si éstas aún no reciben asistencia o la que reciben no es la adecuada para dar respuesta a las necesidades derivadas de su grado y nivel de dependencia.

Sin embargo, establece una diferencia para el abordaje de la dependencia en menores de tres años, recogiendo su atención en una Disposición Adicional y por otro lado situaciones de dependencia que requieren de apoyo y supervisión a través de una atención personalizada, o ayudas técnicas, o adaptaciones en su vivienda para tener mayor autonomía personal o incluso desarrollar su proceso de inserción educativa o socio-laboral no son tenidas en cuenta o se relegan a las posibilidades y disponibilidades presupuestarias.

Las situaciones de dependencia se dan con independencia de la edad de la persona y el origen de las mismas es muy diverso. Todas ellas por tanto han de ser tenidas en cuenta en el marco de la Ley que plantea el reconocimiento de un derecho, con independencia del grado y nivel de dependencia, y en consecuencia deberán tenerse en cuenta.

4. El texto de la Ley en su articulado y el desarrollo que plantea a través del mismo, da a entender que el punto de partida en la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia se establece desde la aprobación de la Ley. ¿Esto supone que hasta ahora no se ha actuado? ¿Que los recursos y servicios y medidas adoptadas hasta el momento deben ser retomadas? ¿Que los sistemas y baremos de valoración utilizados

por el sistema de Servicios Sociales no sirven? ¿Que las peculiaridades que se tienen en cuenta a la hora de plantear una determinada actuación personal, en determinados ámbitos como por ejemplo, el medio rural, por parte de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales no sirven? ¿Que la asunción de la transferencia en materia de Asistencia Social, competencia exclusiva de las CC. AA., por parte de éstas y el desarrollo de dicha materia en el ámbito de la dependencia y su diverso y extenso campo de necesidades de atención, en colaboración con las Entidades Locales, así como Asociaciones y Entidades fruto de la iniciativa social, no cuentan? ¿Que la normativa autonómica, foral (en el caso de la CAV) e incluso local, elaborada, desarrollada y puesta en marcha por las distintas Administraciones hasta el momento, no vale y debe ser modificada?

La verdad es que una lectura sosegada de la Ley, traslada que partimos de cero.

5. Por último, cabe señalar que las injerencias que plantea la Ley a través de su desarrollo, en el ejercicio competencial de la Asistencia Social en el ámbito de la atención a la dependencia, es importante y notorio. La Administración General del Estado, acogiéndose al artículo 149.1.1. de la CE legisla en una materia competencia exclusiva de las CC. AA., que de repente se han vuelto menores de edad y deben ser tuteladas. Otorga a la dependencia un carácter similar al de la Educación y al de la Sanidad, eso sí, con matices importantes y nada desdeñables, olvidándose por otra parte que en el caso de ambas materias la CE se remite a desarrollo legislativo para la consecución de esos derechos y así se ha hecho (Ley General de Sanidad, Ley de Ordenación General del Sistema Educativo). Se ha legislado en Sanidad y Educación, y se han realizado modificaciones legislativas para adaptarse a las nuevas circunstancias y necesidades en ambas materias.

Sin embargo en materia de Asistencia Social, en el ámbito de la dependencia, la legislación existente de carácter general así como el desarrollo reglamentario posterior, es legislación autonómica, la cual ha sido diseñada y aprobada en los ámbitos correspondientes, y con particularidades y diferencias, eso sí, entre las distintas CC. AA., lo cual es normal hasta cierto modo, porque se supone que cada una quiere dar respuesta a las necesidades más prioritarias existentes en su CC. AA a través del marco normativo diseñado, aprobado y en vigor

El artículo 148 de la Constitución otorga competencia exclusiva en materia de Asistencia Social a las Comunidades Autónomas, y el texto de la Ley es elaborado en base al artículo 149.1.1 de la Constitución que otorga al Estado la competencia de la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, no teniendo en cuenta las diferencias notables existentes en los artículos 49 y 50 de la CE respecto a los artículos 27 (Derecho a la educación) y artículo 43 (Derecho a la protección a la salud) de la CE.

Consideramos que el ámbito de la protección a la que se refiere el proyecto tiene un mejor encaje en el sistema de seguridad social (artículo 41) en tanto que, de acuerdo con

la doctrina constitucional, este sistema posibilita incluir dentro de su ámbito prestaciones de carácter contributivo y no contributivo. Desde nuestra perspectiva, el proyecto debería descansar en la competencia estatal del 149.1.17 según la cual le corresponde al Estado la legislación básica de seguridad social y su régimen económico, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por parte de las CC. AA. Este punto de partida posibilitaría a las CC. AA. para otorgar ayudas u otros servicios de naturaleza asistencial a colectivos de personas que, aun percibiendo prestaciones asistenciales de Seguridad Social, se encontraran en situación de necesidad ligada a la dependencia o falta de autonomía personal, siempre que no se produzca modificación o perturbación del sistema o régimen económico de la Seguridad Social. A algo nos suena esto, a un sistema en la actualidad vigente que funciona en toda su plenitud a través de técnicas tales como las PNC.

¿No sería lógico si lo que pretende el Estado es evitar una amalgama de soluciones dispares de las distintas CC. AA. frente a una misma situación de dependencia o falta de autonomía personal en que pueda hallarse cualquier ciudadano que determinados servicios se integraran como parte de la asistencia social interna de la seguridad social? Esto que es perfectamente razonable resulta —y así hemos de decírselo al Estado— más caro para la administración central, puesto que tal configuración del derecho conlleva que la financiación total del sistema corra a cargo de tal administración; más fácil resulta proponer a cargo de otros presupuestos, dictaminar, ordenar y regular y que otros copaguen los servicios, otros que no son sino las CC. AA. y los beneficiarios de las prestaciones.

El propósito del texto de la Ley a lo largo de su articulado, en el contenido de determinados artículos y hasta en la justificación planteada en el propio Preámbulo plantea manifiestas contradicciones en relación al desarrollo planteado y la consecución del objeto de la Ley respecto a la garantía de igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, lo cual más bien sería garantizado a lo largo del tiempo mediante un Sistema integrado en la Seguridad Social.

Abundando en este razonamiento —y al hilo de lo que curiosamente el propio Presidente del Gobierno explicó en el reciente debate sobre el estado de la nación— un criterio determinante para establecer cuándo el sistema de protección social se integra o no en el Sistema de Seguridad social es la contribución o cotización. Si el servicio guarda relación con un sistema contributivo de cotización, si su sostenimiento no queda al margen de toda obligación contributiva o colaboración económica de los destinatarios (y ello no se descarta en el proyecto), la vinculación del sistema de protección asistencial a la Seguridad Social parece claro. Y éste es un aspecto, no precisamente superfluo, que el proyecto no aclara, pero tampoco excluye; ¿qué entiende, o mejor dicho cómo entiende el Presidente del gobierno, por nuevo sistema de protección social comparable al de seguridad social pero que no se integra en él?

Seguramente, todos hemos pensado lo que ya el Tratado Constitucional de la Unión Europea, firmado en Roma 29 de octubre de 2004, consagra, que no es otra cosa que el deber de los poderes públicos de garantizar la protección de los ciudadanos mediante prestaciones de Seguridad Social entre otros casos en situaciones de dependencia o falta de autonomía personal (arts. III-210.2.b) y II-94) asimilándolo a los supuestos de protección en caso de vejez, maternidad, enfermedad..., circunstancias todas ellas que con perfecta naturalidad el legislador ha integrado en el sistema de seguridad social.

Lamentablemente, todo ello nos lleva a patentizar que el verdadero hueso duro de roer no es tanto la naturaleza del derecho y su integración en uno u otro sistema de protección, sino su fundamento financiero, la capacidad presupuestaria que debe aportarse para integrar este nuevo elenco de prestaciones en la seguridad social; y a esto el Gobierno no quiere hacerle frente, situándose en un cómodo plano de garantizar financieramente un mínimo básico y dejando que el resto del modelo encuentre su garantía financiera en las CC. AA. y en los beneficiarios. Los instrumentos que se utilizan para lavar la cara son de índole competencial, y lo que parece que en principio supone un respeto a las competencias de las CC. AA. se convierte en un dardo envenenado en contra de éstas, puesto que vienen obligadas a ejecutar —y sólo ejecutar— una política pública pergeñada por el Estado, condicionada desde el punto de vista económico y en la que poco pueden decir.

Desde nuestra experiencia, el proyecto vendrá a dislocar el buen hacer de nuestras administraciones en el campo de la asistencia social, y el ciudadano, que es el que debe importar, no va a ganar con esta «deslocalización» en la provisión de las prestaciones.

Es más, la Ley a través de su contenido y desarrollo previsto traslada una percepción perversa para justificar su elaboración en base al 149.1.1 de la CE, que no es otra que en materia de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia se parte de cero, sin tener en cuenta los esfuerzos y actuaciones de las CC. AA. en esta materia, la normativa autonómica elaborada por las mismas y planteando una periodificación en el proceso de desarrollo que de alguna forma puede tener sus consecuencias respecto a lo realizado por las CC. AA. en el ejercicio de una competencia exclusiva como es la Asistencia Social.

El proyecto, una vez que escapa de integrar el modelo en la seguridad social, acude al artículo 149.1.1 CE para fundamentar su competencia, contemplando la materia asistencia social indirectamente y de forma clamorosa, si bien por ser silenciada —la gran ausente en el proyecto—, en un Estado social de derecho que proclamado en la CE, aparece como protector de situaciones específicas sentidas por grupos de población a los que no alcanza el sistema de seguridad social y que opera mediante técnicas distintas a las propias de la seguridad social. Esto que en palabras del TC viene a constituir la materia asistencia social queda laminado en el proyecto por la declaración del 149.1.1 CE. Y esto sucede cuando el Estado carece de competencia en

el ámbito material al que se refiere el derecho en cuestión, y entonces acude al 149.1.1 CE.

Adelantamos ya que la norma excede, sin embargo, de lo que aquel artículo le da cobertura: la regulación de las condiciones que aseguren la igualdad, pero no puede entrar a regular el ejercicio del derecho ya que tal regulación corresponde a la ley ordinaria, y en este caso la ley ordinaria le corresponde aprobarla a las CC. AA.

Así que, conforme a la doctrina constitucional, el proyecto únicamente debería referirse a los elementos esenciales de la definición del derecho; elementos que requieren inexcusablemente de una regulación nuclear uniforme que evite el riesgo inmediato y directo de un ejercicio desigual derivado de la diferente configuración de los mismos, que pudiera decidir el legislador autonómico. Quedaría así la norma, en sus justos términos, regulando el contenido primario del derecho, las posiciones jurídicas fundamentales y elementales, los deberes y condiciones básicos para el ejercicio del derecho (en lo que al proyecto se refiere la prestación y la posibilidad en condiciones de igualdad de acceder a ella).

¿En qué excede, a nuestro juicio, el proyecto de los anclajes que acabamos de citar?

En primer lugar, en la creación de un derecho subjetivo constitucionalmente huérfano.

En segundo lugar, en la configuración del entramado organizativo que crea la ley, como eje vertebrador del sistema. El aspecto organizativo que tanto se mima en la norma debería suplirse por un ejercicio coordinado de las organizaciones autonómicas; y ello sencillamente porque no creemos que guarde directa vinculación con la garantía de igualdad del ejercicio de los derechos.

Si, como pretende el Estado, la ley se dicta al amparo de una competencia exclusiva estatal que viene a justificar la determinación de las prestaciones que integran el Sistema Nacional de Dependencia, al Estado correspondería identificar cuáles son, qué contenido tienen y quiénes son los sujetos que ostentan el derecho de acceso a las mismas. Sin embargo, la creación del Consejo no se justifica en el ejercicio de esta competencia, sino en la necesidad de establecer mecanismos de participación y cooperación y, en este marco, sin dudar de la oportunidad de promover fórmulas de colaboración, la Ley se excede de lo que son los límites impuestos por el artículo 149.1.1.

También vemos un exceso en la configuración de un Plan de acción integral, puesto que no resulta imprescindible para configurar las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el acceso al sistema prestacional.

Otro aspecto desproporcionado lo apreciamos en la previsión de mecanismos ligados directamente al ejercicio del derecho (contenido que excede de las posibilidades que ofrece el artículo 149.1.1) como es el caso de la determinación del carácter prioritario de los servicios del Catálogo, la previsión de un Programa Individual de Atención, la previsión de la existencia de centros acreditados, el llamamiento a desarrollo reglamentario que establezca los mecanismos para determinar la capacidad económica del beneficiario, la atribución exclusiva al estado de la previsión del catálogo de prestaciones, del baremos regulador

de la protección, del régimen de infracciones y sanciones y de la evaluación de la calidad del sistema, aspectos todos ellos que competen a las CC. AA.

Se equivoca el gobierno cuando plantea la norma como un espejo del binomio bases-desarrollo. Las semejanzas con la estructura y organización del sistema nacional de salud y de la normativa básica y de coordinación sanitaria, provoca, por ello mismo, un desplazamiento erróneo hacia la ordenación normativa de ese binomio bases-desarrollo que no es la finalidad y el objeto del 149.1.1 CE.

No debe el Estado, sinceramente, perseguir la igualdad formal absoluta ni el diseño completo y acabado del régimen jurídico ligado a la protección de las situaciones de dependencia o falta de autonomía personal. El proyecto trata de imposibilitar la divergencia autonómica que resulta del ejercicio de una política propia, trata de eliminar diversidades normativas sin ponderar y justificar previamente la incidencia directa y real sobre desigualdades entre las distintas CC. AA. que provoquen una posición desigual de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos constitucionales.

En definitiva, podemos concluir que el proyecto excede ampliamente de sus posibilidades, transforma competencias autonómicas exclusivas en competencias compartidas, mediante la invocación de títulos competenciales impropios y activa un título competencial destinado más a la regulación del sistema de protección social para personas dependientes que a garantizar la igualdad. El anclaje constitucional del fundamento competencial debe ser riguroso y no buscar cobijo en brillantes ocurrencias dialécticas que utilizan la evolución de los tiempos como un nuevo apartado globalizador del título VIII de la Constitución.

«De facto» las argumentaciones anteriores resultan en cierta manera superabundantes, dado el reconocimiento expreso que el Presidente del gobierno español realizó en el debate del Estado de la Nación sobre el carácter corrosivo sobre las competencias autonómicas que este proyecto de ley supone y sobre todo, considerando como legítima esta invasión competencial usando un recurso dialéctico más propio del esoterismo que de la hermenéutica del derecho: la hipotética voluntad del legislador constituyente que, en su opinión, hubiera invertido los títulos competenciales si hubiera conocido la dimensión que los servicios sociales han adquirido en la actualidad; curiosa novación en la teoría de las fuentes del derecho, que ahora parecen ser la ley, la hipotética voluntad del legislador constituyente, la costumbre y los principios generales del derecho.

En ámbitos diferentes a la legitimidad competencial, y en relación a los principios ontológicos inspiradores del proyecto, éste deja mucho que desear:

1) La protección de la dependencia o de la falta de autonomía personal dista mucho de ser universal, como proclama la exposición de motivos, basta contrastar el número de dependientes que designa el Libro blanco de la discapacidad y dependencia (2.300.000) y cómo este proyecto de ley, en reconocimiento expreso en su memoria, no va a proteger a más de 1.200.000 aproximadamente.

2) Por otra parte, la coparticipación de los beneficiarios no debe llevar al abuso y enriquecimiento de las entidades financieras, tal y como están poniendo de relieve las revistas económicas especializadas.

3) Este proyecto no institucionaliza, bien al contrario las omite totalmente como entidades colaboradoras, a organizaciones sin ánimo de lucro, algunas de fundación pública así como otras privadas, entre las que se pueden considerar desde el CERMI pasando por las obras sociales de las Cajas de Ahorro hasta la Cruz Roja, por no citar muchas más, que han trabajado históricamente y siguen trabajando en favor de las personas dependientes o carentes de autonomía personal.

4) Resulta manifiesta las perturbaciones que este Proyecto de Ley va a provocar, en primer lugar por sus interferencias con otros Proyectos de Ley en tramitación, por ejemplo el que regula la lengua de signos, y otros que puedan afectar a la protección de distintas situaciones de discapacidad, y por otra parte, resultan clamorosas las ausencias de colectivos que no van a ser objeto de protección como los autistas, los sordo-ciegos y otros a los que ni esta Ley ni las demás que están siendo objeto de tramitación les van a incluir en su ámbito subjetivo protector.

5) Por último, resulta significativa la exclusión en el ámbito de protección del proyecto de ley a los comprendidos en la franja de edad de 0 a 3 años, sin razones objetivas legitimantes, incluida en una Disposición Adicional decimotercera.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 1 propuesta de veto al Proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Palacio del Senado, 6 de noviembre de 2006.—El Portavoz, **Pere Macias i Arau**.

PROPUESTA DE VETO NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario Catalán en
el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente **propuesta de veto**.

JUSTIFICACIÓN

La presentación de un propuesta de veto al Proyecto de Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia debe enmarcarse en un triple planteamiento. En primer lugar el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i

Unió reitera que es necesario regular la puesta en marcha de un sistema de protección a la dependencia y de apoyo a la autonomía personal, pero ello debe hacerse en el marco de pleno respeto a la organización del Estado y de las competencias que corresponden a la Administración Central y a las Comunidades Autónomas, lo cual no se cumplía en el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno y tampoco se cumple en el texto que se presenta a debate procedente del Congreso de los Diputados.

En segundo lugar, la puesta en marcha de un sistema integral de protección a la dependencia y de apoyo a la autonomía personal de las personas con discapacidad comporta unas necesidades de financiación del sistema que el Proyecto de Ley no incorpora y que tampoco incorpora el proyecto de Ley de Presupuestos para el 2007, ya que la mitad de las necesidades de financiación del

sistema para 2007 se imputan como gastos a las Comunidades Autónomas.

En tercer lugar, constatamos un grave problema de modelo, el Proyecto de Ley define un modelo de protección rígido, estatalista, que no contempla la libertad de elección entre prestaciones o entre prestadores de servicios de dependencia, que conserva como "excepcional" la atención de una persona dependiente a cargo de la familia, que mantiene discriminadas a las personas con discapacidades por causas mentales o por discapacidad psíquica, que no desarrolla los criterios para la determinación del "copago" por parte de las familias, con lo que ello de dictará a golpe de decreto y sin control parlamentario.

Por todo ello el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergencia i Unió presenta una propuesta de veto.